



## JUZGADO TERCERO CIVIL DE MUNICIPAL DE ORALIDAD

Proceso	Ejecutivo
Radicado	050884003003-2017-00676-00
Demandante	Dyna y CIA S.A.
Demandado	Inversiones Ballesteros Rueda S.A.S. y Otro
Asunto	Declara nulidad y remite proceso

Bello (Antioquia), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho respeto de la nulidad alegada por el demandado, José Luis Ballesteros León, de las actuaciones adelantadas con posterioridad al 18 de agosto de 2017, fecha en la cual se admitió en proceso concursal la validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización.

### I. ANTECEDENTES.

1. El apoderado judicial constituido por la sociedad Dyna y CIA S.A. instauró demanda ejecutiva frente a Inversiones Ballesteros Rueda S.A.S. y José Luis Ballesteros León.
2. Correspondió a esta Judicatura el conocimiento del proceso ejecutivo en mención. Por auto del 17 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago, en donde además se decretaron medidas cautelares.
3. El 28 de septiembre de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 300-280668, 300-369826, 300-202496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y el 300-203384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Floridablanca.
4. Con auto del 15 de noviembre de 2017 se decretó el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados "Ferretería La Casita" distinguido con matrícula mercantil No. 114341 y "Ferretería La Casita de Girón" con matrícula No. 354273 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
5. El 12 de enero de 2018, la parte demandante solicitó se requiera a Bancolombia, la ESE Clínica Guané y su Red Integral de Salud y al SENA, a fin de que den respuesta a las órdenes de embargo decretadas en auto del 17 de julio de 2017.
6. El 15 de marzo de 2018, el demandado José Luis Ballesteros León, solicitó la nulidad de lo actuado a partir del 18 de agosto de 2017, fecha en la cual la Superintendencia de Sociedades admitió la validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización. Como prueba adjuntó copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

7. Obra a folio 95 solicitud de embargo de remanentes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, a folio 102 sustitución de poder realizada por el abogado ejecutante a favor del profesional del derecho John Jairo Ospina Penagos, a folio 105 petición de embargo de remanentes del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

8. Por último, el 05 de noviembre de 2019 se allegó memorial mediante el cual se informó sobre la admisión del proceso de reorganización del demandado, y la advertencia de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

## II. CONSIDERACIONES

1. Las formas procesales establecidas para la normal constitución y desarrollo de un proceso resultan necesarias a fin de encausar la defensa de las partes garantizando la igualdad en el mismo. De este modo, tal formalidad es importante solo en la medida en que sea eficaz para garantizar a las partes el derecho al Debido Proceso y a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado.

Y es en estas formas sustanciales donde se hunde la raíz de las nulidades al interior del proceso, no obstante, no debe soslayarse que tales exigencias formales establecidas por la ley no deben dejar de lado los fines del proceso.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, ya que puede producirse la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación, que están dirigidos principalmente a limitar el uso indiscriminado de esta institución, con fundamento en que la nulidad solo habrá de erigirse cuando la afectación al derecho al debido proceso resulta evidente.

2. Para lo que aquí interesa, es de ver que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, prevé como causal de nulidad:

*"(...) A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior**, por auto que no tendrá recurso alguno (...)" (Subrayas fuera del texto).*

A su vez, el artículo 26 del decreto 1730 de 2009, dispone:

*"A partir de la presentación de la solicitud de apertura del **proceso de validación judicial**, se generan los efectos previstos en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 y, **a partir de la fecha en que se decrete dicha apertura por parte del juez del conocimiento, se generarán los efectos propios del inicio del proceso de reorganización**, con excepción del concerniente a la remisión de los procesos de ejecución, los que serán suspendidos de conformidad con las reglas establecidas en este decreto." (Resaltado fuera de texto).*

**3.** Dentro del *sub examine*, se evidencia que, el 18 de agosto de 2017 la Superintendencia de Sociedades regional Bucaramanga decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización a la persona natural comerciante José Luis Ballesteros León (folios 84 a 91). El efecto jurídico de esta actuación es la imposibilidad de continuar las demandas de ejecución en contra del precitado deudor. Sin embargo, antes de tener conocimiento del auto en mención, el Juzgado, con proveídos del 28 de septiembre y 15 de noviembre de 2017, decretó medidas cautelares en contra del señor Ballesteros León.

Con el fin de dar aplicación a la normativa en cita, resulta procedente acoger de manera favorable, la solicitud del demandado, esto es, declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso a partir del 18 de agosto de 2017, es decir, dejar sin efecto los autos del 28 de septiembre y 15 de noviembre de 2017 por medio de los cuales se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles y establecimientos de comercio del demandado.

Sumado a lo anterior, se remitirá el expediente a la Superintendencia de Sociedades al haberse constatado que el 10 de junio de 2019 se admitió al aquí deudor al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006, lo cual, a su vez, impide que esta Judicatura se pronuncie sobre las peticiones que obran a folios 76, 95, 102 y 105 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Bello,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso desde el auto adiado a 28 de septiembre de 2017 que decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 300-280668, 300-369826, 300-202496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y el 300-203384 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Floridablanca, con sustento en la causal prevista por el inciso segundo del artículo

20 de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, informándoles sobre lo aquí decidido, para que procedan a levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad del ejecutado.

**TERCERO:** Previas las constancias y desanotaciones del caso, **REMÍTASE** a la Superintendencia de Sociedades regional Bucaramanga el presente ejecutivo, para que haga parte del proceso de reorganización expediente 87161 que se adelanta en esa entidad.

**NOTIFÍQUESE**



**SULY ELIZABETH PAZ ZAMBRANO**

Jueza

SP